

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: JDCE-14/2021

PROMOVETE: Bianey Herlinda Romero Solís.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otra.

ACTO IMPUGNADO: Violaciones al procedimiento de selección de candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima.

Colima, Colima; a trece de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-14/2021**, promovido por la ciudadana **BIANEY HERLINDA ROMERO SOLÍS**, por propio derecho, ostentándose como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima por el partido político MORENA, a fin de impugnar lo que aduce como “violaciones al procedimiento de selección de candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, conforme a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena”.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las diversas entidades federativas que lo celebraran, entre otras, el Estado de Colima.

2. Registro. La actora manifiesta que el siete de febrero de dos mil veintiuno¹, presentó su registro para ser candidata a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Colima, lo que hizo a través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app>.

3. Solicitud de Información de encuestas de candidato idóneo y mejor posicionado. Manifiesta que el veintisiete de marzo, se presentó

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la solicitud de Información de encuestas de candidato idóneo y mejor posicionado establecida en la base 6, de la referida convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

4. Omisión de notificación. Bajo protesta de decir verdad aduce que, desde la fecha de presentación de su solicitud de registro hasta el momento en que presento el juicio de protección de derechos políticos, no ha sido notificada formalmente de ningún acuerdo o resolución por parte del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

5. Designación de candidatos de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima. La parte actora señala que el uno de abril se enteró por diversos medios electrónicos que el Partido MORENA designó a Marisol Neri León como la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima, y que la Comisión electoral incumplió con la emisión de los actos violatorios que se reclaman.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la actora promovió vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

2. Recepción de la demanda en Sala Regional Toluca. El once de abril siguiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal recibió, vía correo electrónico, las constancias que integran el presente expediente.

3. Integración de expediente y turno a Ponencia. En consecuencia, el doce de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-162/2021**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Acuerdo de Sala. El doce de abril el Pleno de la Sala Regional Toluca aprobó el Acuerdo de Pleno con los siguientes puntos

“A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente la vía del salto de la instancia en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de Colima sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en un plazo máximo de cinco días naturales, debiendo notificar su determinación a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes e, informar a Sala Regional Toluca de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a que todo ello tenga lugar.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíense en archivo digital de la demanda y demás documentación atinente a los órganos partidistas responsables para que lleven a cabo el trámite de ley que se les ha ordenado.

CUARTO. Con el propósito de llevar a cabo las notificaciones ordenadas remítase al Instituto Electoral del Estado de Colima en archivo digital de la demanda y demás documentación atinente.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita al Tribunal Electoral del Estado de Colima cualquier promoción que se reciba, relacionada con este asunto, distintas a las de su cumplimiento.”

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano local.

1. Acuerdo de reencauzamiento.

El doce de abril, se recibió en la cuenta del correo electrónico de la Secretaria General de Acuerdos³ de este Tribunal Electoral Local, la Cédula de Notificación Electrónica, por la que, la similar del Tribunal Electoral Federal, notificó el Acuerdo de Sala de esta fecha, dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del citado Tribunal, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-162/2021**, por el que, se acordó reencauzar a este Órgano Jurisdiccional, la demanda promovida por la ciudadana BIANEY HERLINDA ROMERO SOLÍS con sus anexos; haciendo llegar además el

³ Enlace secretariateecolima@gmail.com.

Informe Circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable y anexos.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-14/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el cumplimiento de los mismo, como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien se ostentándose como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima, por el partido político MORENA, a fin de impugnar lo que aduce como “violaciones al procedimiento de selección de candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima por el Partido de Morena, conforme a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena”, lo que afecta a sus aspiraciones como aspirante a candadita.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos formales. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y, autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que el enjuiciante se hizo sabedor del acto impugnado el primero de abril como se desprende del punto V de su demanda, y el cuatro posterior promovió el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que fue interpuesto por la ciudadana BIANEY HERLINDA ROMERO SOLÍS, por propio derecho, ostentándose como aspirante a una sindicatura en el municipio de Colima y a diputado local por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA; y, quien manifiesta le agravia la definición de las candidaturas correspondientes a los procesos internos

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

relativos a la sindicatura del ayuntamiento del Municipio de Colima y de la elección popular directa.

d) Definitividad. En consideración de este Tribunal dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que conste dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que el periodo de campañas electorales en el Estado comenzó el cinco de abril y concluirá el dos junio siguiente, en términos de lo establecido en el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se debe tener presente la jurisprudencia de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Además de que se trata de un mandato judicial emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-14/2021**, promovido por la ciudadana BIANEY HERLINDA ROMERO

SOLÍS, para controvertir lo que aduce como “violaciones al procedimiento de selección de candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, conforme a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena”; por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la promovente **por cedula de notificación electrónica** a la dirección de correo electrónico biros@live.com.mx, señalado en su demanda para tales efectos; **por cedula de notificación electrónica** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la dirección de correo electrónico oficialiamorena@morena.si; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

